

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-139/2025.

PARTE ACTORA: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ.

PARTE ACUSADA: LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ de morena, de fecha 04 de septiembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 05 de septiembre de 2025.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ.
SECRETARIA DE PONENCIA II.
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

Síntesis del expediente: CNHJ-GTO-139/2025

Parte actora: Ramón Rudel Oliva Hernández

Parte denunciada: Luis Manuel Herrera Martínez

Problema Jurídico

Las personas militantes y dirigentes de morena, ¿pueden presentar carta intención para ser considerados en candidaturas postuladas por otros partidos políticos?

Hechos

Durante el proceso electoral 2023-2024, el **C. Luis Manuel Herrera Martínez**, con calidad de militante de morena, presentó su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Planteamientos de la parte

La parte actora considera que estas acciones actualizan en conjunto las hipótesis previstas en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

SE RESUELVE

- Del caudal probatorio se desprende la existencia de elementos suficientes para tener acreditada la calidad de militante del **C. Luis Manuel Herrera Martínez**, asimismo se tuvo por acreditado que en su momento fungió como regidor en representación de morena.
- Del contenido y concatenación de los medios probatorios ofrecidos se tiene como hecho notorio que el denunciado presentó ante un partido político distinto a morena, su carta intención para ser tomada en cuenta su aspiración para contender por dicho partido.
- En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53°, inciso g. del Estatuto y 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, **se sancionó al denunciado con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero por incumplir con su deber de lealtad a nuestro Instituto Político.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-139/2025.

PARTE ACTORA: RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ.

PARTE ACUSADA: LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-139/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, en su calidad de militante y de presidente del Consejo Estatal de morena en el estado de Guanajuato, en contra del **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Ramón Rudel Oliva Hernández.
Parte denunciada o acusada:	Luis Manuel Herrera Martínez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ, Comisión Nacional o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento o Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** En fecha 30 de abril de 2025¹, el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ** interpuso un escrito de queja en el que señaló como denunciado al **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.
- II. **PREVENCIÓN.** En fecha 14 de mayo, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a la parte actora el Acuerdo de Prevención a través del cual se solicitó a la misma diera cumplimiento dentro del término señalado, al requerimiento solicitado a efecto de satisfacer los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento y dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido.
- III. **DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** En fecha 19 de mayo en tiempo y forma, la parte actora desahogo el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.
- IV. **ADMISIÓN.** En fecha 26 de mayo, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Admisión correspondiente; en dicho acuerdo se estableció un término para que la parte acusada diera contestación a la queja instaurada en su contra, sin embargo, el acusado fue omiso en dar contestación al mismo.
- V. **DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA,** En fecha 10 de junio, ante la ausencia de contestación de la parte acusada, esta Comisión emitió el Acuerdo de Requerimiento mediante el cual solicitaba a la parte actora un domicilio postal para poder notificar a la parte denunciada a efecto de un adecuado emplazamiento de acuerdo con lo establecido en la normatividad en materia.
- VI. **DEL ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En fecha 11 de junio, en tiempo y forma, la parte actora desahogo el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.
- VII. **DE LA NOTIFICACIÓN POSTAL.** En fecha 13 de junio, mediante servicio de paquetería especializada, se notificó vía postal al **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** acreditándose mediante constancia emitida por el servicio de paquetería especializada, que la entrega fue realizada con éxito.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025

- VIII. ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** En fecha 30 de junio, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada de presentar contestación a la queja instaurada en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de audiencia estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 08 de julio a las 12 horas.
- IX. AUDIENCIA ESTATUTARIA.** En fecha 08 de julio, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas en el escrito inicial y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

2.1 ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

La parte actora manifestó que el acusado, el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** actualmente es militante de este partido político morena, tal y como se encuentra acreditado con el documento de búsqueda con validez oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través de la plataforma digital de Personas Afiliadas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

Que, el ahora denunciado no obstante de ser militante de morena y conocer los Documentos Básicos y nuestra Ideología Política, presentó su carta intención en el proceso 2023-2024 para ser considerado por el Partido Verde Ecologista de México como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, resaltando que, en la elección a ayuntamientos en el Estado de Guanajuato no se tuvo alianza con el partido verde.

Que, a consideración de la parte actora, resulta como agravante que durante el periodo 2020-2021 la parte acusada fungió como regidor propietario de morena por el mismo Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

2.2 DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA O DENUNCIADA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos: 54° del Estatuto de morena, así como 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, es que esta Comisión determinó tener por precluido el derecho de la parte acusada a presentar excepciones y defensas en el juicio citado al rubro al ser omisa de dar contestación al recurso de queja materia de este procedimiento ordinario.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los Órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, y 42° del Estatuto, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los Órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3.2 Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la sentencia o resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo con diverso 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** siendo militante morena, presentó su carta intención en el proceso electoral 2023-2024 ante el Partido Verde Ecologista de México, para ser considerado candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago,

Guanajuato; actos que de acreditarse vulnerarían los preceptos normativos del partido y el principio de unidad establecido en los documentos básicos de morena.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de

agravio deducido del escrito de queja presentado por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**.

5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

“Que durante el proceso electoral 2023-2024 el ahora denunciado LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ no obstante de ser militante de nuestra ideología política y en contra de nuestro estatuto, presentó su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, resaltando que, en la elección a ayuntamientos en el Estado de Guanajuato no se tuvo alianza con el partido verde, por ende, los actos del denunciado contravienen de manera severa, los estatutos de nuestro movimiento...”

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. LUIS MANUEL HERRERA

MARTÍNEZ, consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el acta de audiencia de 08 de julio.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad, no obstante, únicamente las posiciones 1, 2, 3 y 4, fueron calificadas de legales, de conformidad con lo acordado en la audiencia de desahogo de pruebas.

1. *Que usted está afiliado como militante al partido político morena desde el día 10 de noviembre del año 2013.*
2. *Que usted a la fecha sigue vigente su afiliación al partido político morena, sin interrupción y de manera continua.*
3. *Que usted ejerció el cargo de regidor, dentro del Ayuntamiento de valle de Santiago, Guanajuato, dentro del ejercicio 2021-2024, postulado por morena.*

4. *Que usted presentó su carta intención de ser la persona postulada a la candidatura, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.*
5. *Que usted solicito al Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México mediante sesión a celebrarse el 13 de marzo del 2024 fuera considerada su intención de ser la persona elegida para la candidatura municipal dentro del proceso electoral 2023-2024*

Es menester señalar que, al no presentarse en audiencia estatutaria el C. LUIS MANUEL HERRERA MARTINEZ, se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales de conformidad con el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 30 de junio de 2025 y el artículo 69 del Reglamento de esta Comisión Nacional.

A esta prueba se le se les otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

B) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistente en las siguientes:

- **La Documental Publica.** Comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos mediante la cual se acredita que el **C. Luis Manuel Herrera Martínez** se encuentra con registro valido y vigente como militante de morena.
- **La Documental Pública.** Consistente en la solicitud de información pública realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número 110201100001225.
- **La Documental Privada.** Consistente en la respuesta de la solicitud de información pública con número 110201100001225 de fecha 07 de abril del 2025.
- **La Documental Privada.** Consistente en el anexo de la respuesta a la solicitud de información pública con número 110201100007225, de fecha 7 de abril de 2025, denominado "carta de intención" de denunciado Luis Manuel Herrera Martínez.
- **La Documental Publica.** Consistente en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> de donde se acredita que actualmente el **C.**

RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ ostenta el cargo de consejero presidente de morena, en el Estado de Guanajuato.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

En cuanto a las pruebas dirigidas a acreditar la personería de la parte actora, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con las cuales la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana y consejero presidente de morena, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del escrito de queja materia de esta resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes y publicaciones:

No	Prueba	Contenido
1.	Enlace: https://www.instagram.com/partidoverdegto/p/C4MMKNvPm72/?img_index=1 Descripción: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada "Instagram" en la cual el 06 de marzo de 2024 se realizó la publicación de una Imagen y la publicación del texto: <i>"Luis Manuel Herrera Martínez nos presentó su carta intención para ser tomado en cuenta como candidato a presidente municipal de Valle de Santiago, ¡Gracias por levantar la mano por tu comunidad y demostrar los valores Verdes!"</i>.	

2	Enlace: https://x.com/partidoverdegto/status/1765495887671722288?t=HX0NO-3fqgQCud9r73G9kg&s=O8 Descripción: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada "X" en la cual el 06 de marzo de 2024 se realizó la publicación de cuatro imágenes y la publicación del texto: <i>"Luis Manuel Herrera Martínez nos presentó su carta intención para ser tomado en cuenta como candidato a presidente municipal de Valle de Santiago, ¡Gracias por levantar la mano por tu comunidad y demostrar los valores Verdes!"</i>.	← Post  Partido Verde Guanajuato @partidoverdegto Luis Manuel Herrera Martínez nos presentó su carta intención para ser tomado en cuenta como candidato a presidente municipal de Valle de Santiago, ¡Gracias por levantar la mano por tu comunidad y demostrar los valores Verdes! 🍏👍  Christopher González Navarro y 6 más 3:53 p. m. · 6 mar. 2024 · 590 Visualizaciones
3	Enlace: https://gecentenarios.com/aspirantes-del-verde-presentan-cartas-de-intencion-para-participar-en-elecciones/ Descripción: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada "gecentenarios" en la cual el 07 de marzo de 2024 se realizó la publicación de un artículo de carácter noticio del cual se desprende el siguiente texto: <i>"Aspirantes del Verde presentan cartas de intención para participar en elecciones. 7 marzo, 2024 El Comité Estatal del Partido Verde Guanajuato continúa recibiendo las cartas intención de los aspirantes a candidaturas por los ayuntamientos y diputaciones en la entidad. Al momento ellos son quienes han levantado la mano para participar en las elecciones del 2 de junio de 2024: Luis Manuel Herrera Martínez presentó su carta de intención para ser considerado por la candidatura a la presidencia municipal de Valle de Santiago."</i>	 Agenda Turística Historia Elecciones2024  Aspirantes del Verde presentan cartas de intención para participar en elecciones 7 marzo, 2024 El Comité Estatal del Partido Verde Guanajuato continúa recibiendo las cartas intención de los aspirantes a candidaturas por los ayuntamientos y diputaciones en la entidad.
4	Enlace: https://ytuporquevotas.ieeg.mx/valle-de-santiago/ Descripción: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece al sitio web de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la cual el 07 de marzo de 2024 en el cual se realizó la publicación de la integración de las autoridades municipales de Valle de Santiago, Guanajuato en	 IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Valle de Santiago Presidencia  ALEJANDRO ALANÍS CHÁVEZ Sindicatura  PROPIETARIA: IRENE BORJA PIMENTEL Suplente: Alma Rosa Baeza Valdez

	los que se identifica al C. Luis Manuel Herrera Martínez como Regidor propietario.	
5	Enlace: https://drive.google.com/file/d/1RTCxrHCAJEVJM8DVDp3YgUplHHaotJQL/view?pli=1 Descripción: Que, habiendo ingresado a la página de internet señalada, cuyo "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece al sitio web de Google drive en el que se puede visualizar una imagen correspondiente a la carta intención, materia de la litis en el presente asunto.	

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se desprenden páginas web oficiales en este caso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se pretenden probar la supuesta calidad como regidor de morena de la parte acusada durante el periodo 2020-2021, se tiene como prueba plena de acuerdo con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial XX.2o. J/24².

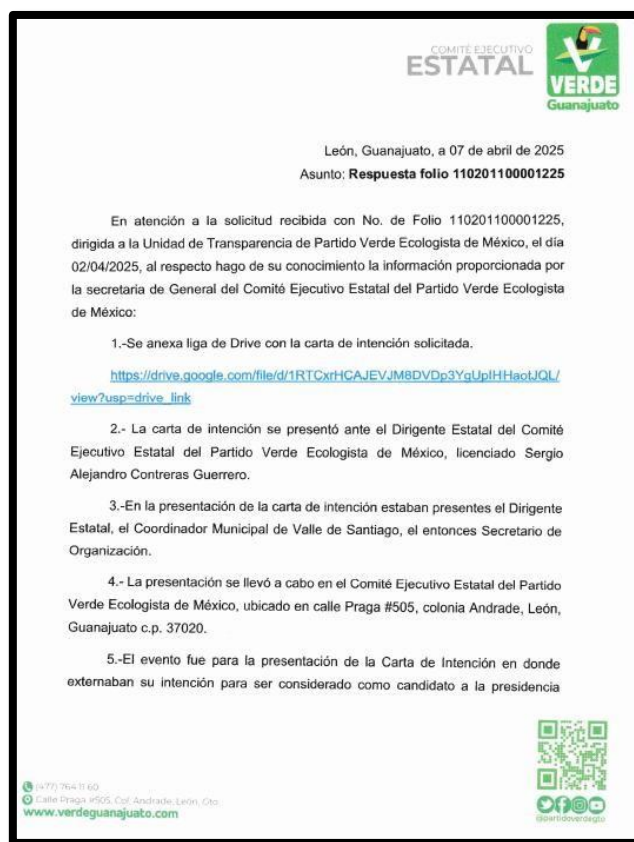
De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto por lo que requieren de la concurrencia de otros medios probatorios de convicción para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor

² HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), numeral 2 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

Estas pruebas se adminiculan con el contenido relativo a la solicitud de información pública realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número 1102011OO001225, mismo que tuvo como respuesta, la documental consistente en la respuesta de la solicitud de información de la que se puede observar lo siguiente:



COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL

VERDE
Guanajuato

municipal, por lo cual hubo cero personas que levantaron la mano como señal de victoria de Luis Manuel Herrera Martínez.

6.- Se cuentan con cero videos de la presentación, solo se tiene las fotografías las cuales anexa en su solicitud.

Para cualquier duda o aclaración quedamos atentos.
Atentamente,



Andrea del Carmen Aguilar Vázquez
Titular de la Unidad de Transparencia, Comité Ejecutivo Estatal PVEM-
Guanajuato.

14771 764 11 60
Calle Praga #505, Col. Andrade, Leon, Gto.
www.verdeguanajuato.com



Leon, Guanajuato,
05 de marzo de 2024

CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
EN GUANAJUATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PRESENTE.

Quien suscribe, aprovechando este medio para enviarles un cordial saludo, para los efectos conducentes y que procedan, manifiesto a ustedes mi deseo de que se considere por todas y todos ustedes mi intención de ser la persona postulada a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Lo anterior se hace de su conocimiento para que dicha información sea considerada para la sesión del Consejo Político Estatal a celebrarse el próximo 13 de marzo de 2024, para elegir a las y los candidatos a integrantes del Ayuntamiento.

Sin otro particular agradezco la consideración al presente.

Atentamente,



Luis Manuel Herrera Martínez

El contenido del escrito consistente en la respuesta al oficio de solicitud de información, se puede observar que la contestación refiere que el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** presentó su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo 2023-2024.

C) Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

En cuanto al **hecho primero** relacionado con la calidad que ostenta la parte acusada de ser militante de este partido político morena **se tiene plenamente acreditado** ya que dicho hecho puede comprobarse con el documento público ofrecido por la parte actora dentro del caudal probatorio ofrecido referente al comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del cual se desprende el estatus valido del acusado como persona afiliada a morena desde el 10 de noviembre del 2013, es decir, al momento en que ocurrieron los hechos, la parte denunciada ostentaba la calidad de protagonista del cambio verdadero.

Asimismo, conforme a los indicios arrojados por los medios probatorios correspondientes a la prueba confesional y las pruebas técnicas, mismos que hacen prueba plena con las documentales públicas y privadas ofrecidas, se tiene por acreditado el hecho en el que se señala que el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** presentó su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo 2023-2024.

De igual forma, se tiene plenamente acreditado el hecho en el que se señala que el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** fungió como regidor propietario de morena durante el

perdido 2020-2021, esto derivado del medio probatorio correspondiente en el contenido de la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que es considerado prueba plena de acuerdo con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial XX.2o. J/24.

Suma a lo anterior que, la parte acusada, no dio contestación a la queja instaurada en su contra y no controvertió de forma oportuna las acusaciones que se le hicieron. Asimismo, tampoco compareció a la audiencia, a la cual fue debidamente notificada para comparecer de manera personal, con el apercibimiento que de no comparecer o contestar con evasivas se le tendría por confeso de los hechos que se le hubieran imputado.

En ese mismo orden de ideas y con las pruebas aportadas y desahogadas es que se establecen las consideraciones sobre la relación de los hechos y las pruebas para la acreditación de estos.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

En estima de esta CNHJ, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

De lo contenido en las pruebas documentales correspondientes a la documental consistente en la solicitud de información pública realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número *110201100001225* de fecha 07 de abril del 2025, la documental consistente en la respuesta de la solicitud de información pública y la documental consistente en el anexo de la respuesta a la solicitud de información pública con número *110201100007225*, de fecha 7 de abril de 2025, denominado **"carta de intención"** de denunciado Luis Manuel Herrera Martínez, es posible advertir que la parte acusada, en el pasado proceso electoral 2023-2024, en efecto presentó su carta intención ante el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Ahora bien, de lo antes mencionado y en relación a que las pruebas técnicas por sí mismas no poseen valor pleno y con estas no es posible acreditar la conducta o hecho que se pretende demostrar, resulta necesario advertir que estas, al estar administradas con otras pruebas o indicios si pueden aportar mayor veracidad en cuanto a lo que se pretende probar.

Es así que de las pruebas aportadas por la parte actora en cuanto al planteamiento de la

conducta que pretende acreditar y valorando los hechos que se pueden establecer como hechos notorios, crean entre si mayor veracidad en cuanto a lo que se pretende acreditar incluso llegando a perfeccionar de tal forma que se logra concluir en la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera que para esta CNHJ se acredita plenamente la realización de los actos que se acusa al C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ mismos que como consecuencia advierten de una evidente transgresión a los principios de movimiento, así como al Estatuto y Reglamento de este instituto político.

Es por estas consideraciones que, **la CNHJ advierte la existencia de elementos de prueba suficientes que generen convicción y que vinculen a la parte acusada con los actos que se le atribuyen**, esto es: el C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ presentó su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo 2023-2024, no obstante que en la elección a ayuntamientos en el Estado de Guanajuato no se tuvo alianza con el Partido Verde Ecologista de México.

7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Del estado procesal que obra en autos, es preciso mencionar que la parte acusada aún mantiene estatus válido como militante de morena ante el Instituto Nacional Electoral; además, de lo expuesto en los medios probatorios, también es posible acreditar que el denunciado fungió como Regidor Propietario de morena el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, es así que la conducta realizada por el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** fue realizada aun sabiendo su trayectoria como representante de morena en el Estado de Guanajuato, situación que resulta ser una agravante dado que, al ser una militante con una alta exposición ante la ciudadanía que como representante de este Instituto Político tiene una mayor repercusión, tanto en la vida interna como externa y publica del mismo. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

- Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.”

Razón por la cual, el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ**, al haber solicitado a la dirigencia de otro partido político diverso a morena ser considerado para una candidatura **vulnera el principio de lealtad partidista.**

Sobre el principio de lealtad partidista, este se desarrolla o instrumentaliza en la legislación electoral mediante la **prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos**, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición como lo establece el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición, previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, por ejemplo, en lo que corresponde al ámbito federal **o apoyen la candidatura de un partido político distinto a Morena**, tal como lo establecen nuestros documentos básicos.

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de Guanajuato, lugar en el cual ocurrieron los hechos, ello, pues dicho principio se encuentra establecido en el artículo 176 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁵, el cual recoge la prohibición de participar de manera simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, es decir, de esta manera se hace prevalecer el Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.

³ Artículo 227. (...) 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

⁴ Artículo 87. (...) 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley

⁵ Artículo 176. (...) Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de Guanajuato, tal principio de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos en los procesos intrapartidarios y electorales está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, **en la aceptación de esas candidaturas** o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena.

Justo en este aspecto es donde encuentra sentido el supuesto previsto en el artículo 53, inciso g) del Estatuto y el diverso 129, incisos e) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que el denunciado solicitó ser considerado como candidato postulado por otro partido político diverso a morena.

La vulneración de este principio constitucional no es admisible, ya que afecta el deber de lealtad hacia la militancia, el derecho de asociación partidaria y la participación genuina de los contendientes en procesos electorales.

Por tanto, la solicitud de competir por otra opción partidista puede interpretarse como una ausencia de compromiso con la ideología y la formación política de morena, es decir, se desprende que el denunciado no comulga con los principios de este movimiento, mostrado que únicamente abandera las causas de este partido en tanto ostente una candidatura o cargo de elección popular.

Además de lo antes mencionado, el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ**, al haber ostentado el cargo de regidor de morena, su falta tuvo aún más exposición que, cualquier otro militante, y que el desempeño del cargo genera la obligación de cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante, de morena, tal y como lo establece el artículo 6°, inciso k. de nuestro Estatuto:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por todo lo anterior, que resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53° del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

(...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido; (...).”

(lo resaltado es propio)

Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, se activa la falta localizada en los incisos b. y g., que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

De tal forma que, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, del Estatuto, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas, estas se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas; lo que quiere decir que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción o no.

Es decir, los militantes de un partido político, así como son sujetos de derechos también son sujetos de obligaciones y en el caso de morena como Instituto Político este tiene su normativa que regula en si la vida interna del partido los principios y tanto derechos y obligaciones de los militantes.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Es por eso que, toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En el presente caso, es existente la conducta que ha sido motivo de la litis, quedando plenamente acreditado que la parte acusada no respetó y contravino directamente los principios de este Instituto Político.

No obstante, respecto al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción la realización de actos de deslealtad al partido político está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

De tal forma que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar y enaltecer los ideales, así como siempre velar por el bien común y no así por el beneficio propio tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

- **Calificación de la falta cometida por el C. MARTÍNEZ.** **LUIS MANUEL HERRERA**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por el acusado, consistente en presentar su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente

municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo 2023-2024, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, a esa conducta también le es atribuible el hecho de observar a la parte acusada en eventos públicos realizados por un partido distinto a morena, tan es así que existen notas periodísticas y fotografías de dicho evento en el que el acusado realiza los actos que se le atribuyen, generando con ello una alta exposición en medios de comunicación y difusión local, es así que, de ser una conducta ya considerada grave, esta al tener trascendencia directa en la imagen pública de morena, es considerada especial por lo que, la parte acusada es acreedora a una sanción mayor como lo es la **cancelación de registro de Protagonista del cambio verdadero**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar, las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, la parte acusada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en

cuenta la calificación de la transgresión normativa que se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que, su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que, la **cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

- **Individualización de la falta cometida por el C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ.**

Calificada la gravedad de la sanción, esta CNHJ procede a su individualización en términos de lo establecido en el artículo 138 del Reglamentos de la CNHJ.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona acusada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2° inciso a. y 6° inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, la parte denunciada faltó a su responsabilidad, relativa a evitar conductas que implique el apoyo o la postulación a candidaturas por otros partidos políticos diversos a morena como lo fue el “Partido Verde Ecologista de México”, y; rechazar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 6 inciso k. y 53° inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la parte acusada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el acusado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 inciso j.; 6 incisos f. y k.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la postulación, así como apoyar y llamar al voto por otro partido político diverso a morena, lo que implícitamente conlleva llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este Instituto Político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que, como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político morena, puede llevar

a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, la conducta del **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ**, consistente en presentar su carta intención al Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, para ser tomada en cuenta su aspiración como candidato a presidente municipal, por el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el periodo 2023-2024; en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de morena, obstaculiza de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los Documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que, registrase como candidato ante otro partido político distinto a morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por propia decisión de la parte infractora, el movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, con el cargo de regidor de morena que un su momento desempeñó tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** no ha sido sancionado anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

9. DE LA SANCIÓN.

En este sentido, respecto a la sanción, esta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes y en general individuos que conforman la sociedad y esto es así para la debida convivencia, deban acatar a lo normado; evitando que se cometan nuevos actos ilícitos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se

expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido, la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por ser considerada grave y contraria las normas y principios aceptados por el acusado al momento de su afiliación a este partido político morena, mismas que han sido transgredidas a sabiendas de que dicha conducta, contravienen directamente los principios de este instituto político.

De tal forma que, esto no es solo un hecho fortuito, es una conducta que fue cometida con toda la intención de alcanzar un fin mismo que no se limita solamente a la presentación de la carta intención ante el Partido Verde Ecologista de México, sino a su intención de ser candidato y contender por un partido político distinto a morena.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del denunciado, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de salvaguarda del principio de lealtad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual se encuentra participando como precandidata, candidata o candidata externa.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que la dada la GRAVEDAD ESPECIAL de las faltas acreditadas en el presente resolución no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de morena, así como la deslealtad al partido por presentar de manera voluntaria una solicitud para ser candidato de otro partido político con el cual se suscribió un convenio de coalición, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la **cancelación de la afiliación** a morena de la parte denunciada, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

Esta Comisión Nacional determina que -de acuerdo con lo valorado- la sanción a impartir corresponde al artículo 129, incisos e) del Reglamento de la CNHJ, que establece como sanción la **cancelación de la afiliación** cuando una persona militante acepte la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

(...)

e) Se afilien a otro partido y/o **acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.**”

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;(…)”

Se estima que el acusado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por morena, razón por la cual presentó su carta intención para ser candidato de un partido político distinto a morena; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que las personas afiliadas y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del acusado, luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de morena.

Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político- electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de morena.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

En ese tenor y al tratarse de una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6° del Estatuto, el cual establece:

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...) I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.; (...)”

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos

analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO titulado “DE LAS SANCIONES” del Reglamento de la CNHJ.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Por su parte, el artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

En el caso de los partidos políticos, son las personas afiliadas/militancia quienes establecen y aprueban sus Documentos Básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria y conocida por quienes militan en él.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Para finalizar se deben tomar en cuenta que este tipo de conductas deben ser sancionadas, pues de no hacerlo, fomenta la réplica de la misma y no solo debe verse como un transgresión a una falta menor puesto que, esta conducta además de grave es considerada

desleal y dolosa, al militar dentro de un partido debes comulgar que los ideales de este, y a todas luces el acusado no solo no comulga los intereses del partido si no resulta lo opuesto a lo que hoy busca reflejar morena como instituto político.

10. EFECTOS.

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, consistentes en la presentación de la carta intención ante el Partido Verde Ecologista de México por parte del **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** para ser considerada su aspiración como candidato a presidente municipal por dicho partido, esta CNHJ determina aplicar la sanción correspondiente a:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5 y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, **cancele el registro de afiliación del C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a) y o), y 54° del Estatuto de morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los conceptos de agravio esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. RAMÓN RUDEL OLIVA HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** del acusado, el **C. LUIS MANUEL HERRERA MARTÍNEZ** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.**

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

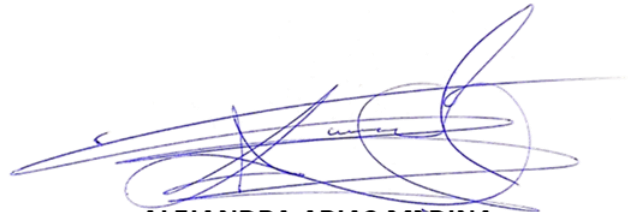
QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA